

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ** apoderado del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, Curador del señor **CAMILLO VÁSQUEZ ARDILA** (Artículos 59, 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E.D. Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFFECTADOS: **CAMILLO VÁSQUEZ ARDILA** C.C. 5.397.249, **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** C.C. 60.441.375, **JAINOVER MOLINA HOYOS** C.C. 16.486.378, **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** C.C. 27.804.100, **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** C.C. 1.927.299, **MARÍA FLÓREZ MOLINA** C.C. 37.259.700, **MIGUEL ÁNGEL AREVALO QUINTERO** C.C. 5.707.655, **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** C.C. 28.295.891, **EDILIA BAYONA DE RIVERA** C.C. 27.579.686, **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ** C.C. 1.917.220, **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** C.C. 13.446.703, **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO** C.C. 6.338.578, **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA** C.C. 37.213.608, **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** C.C. 27.600.857, **ÁLVARO VILLABONA ARCHILA** C.C. 88.201.095, **WILLIAM VILLABONA ARCHILA** C.C. 88.221.891, **NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA** C.C. 88.206.559, **ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ** C.C. 88.226.565, **NUBIA REYES GARCÍA** C.C. 60.444.481, **DIOMAR VACCA LÓPEZ** C.C. 88.213.738, **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** C.C. 2.882.273, **YANNETH FLÓREZ DE MEDINA** C.C. 60.275.303, **ÁLVARO MEDINA MEZA** C.C. 13.255.988, **DELIO LIZARAZO ANGARITA** C.C. 13.170.937, **SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS** C.C. 10.784.178, **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN** C.C. 60.449.109, **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES** C.C. 60.363.324, **MARÍA ELISA CORREA CAMERO** C.C. 60.406.150, **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS"** NIT. 890500514, **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6**, **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941**, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC**, **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** NIT. 8999990475, **TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR**.

BIENES OBJETO DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrícula **260-3887** Cúcuta, **260-184407** Los Patios, **260-184410** Los Patios, **260-64822** Cúcuta, **260-257326** Tibú, **260-41291** Villa del Rosario, **260-199205** Cúcuta, **260-308202** Cúcuta, **260-308203** Cúcuta, **260-308204** Cúcuta, **260-320786** Cúcuta, **260-320787** Cúcuta, **260-320788** Cúcuta, **260-320789** Cúcuta, **260-320790** Cúcuta, **260-309636** Cúcuta, **260-309637** Cúcuta, **260-309638** Cúcuta, **260-309639** Cúcuta, **260-311458** Cúcuta y **260-311518** Cúcuta – Norte de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 14 de febrero de 2019¹, por el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, actuando en representación del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, en contra del auto de Interlocutorio de febrero 10 de la presente anualidad², mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 2 de febrero de 2020 el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad de decretar las solicitadas por las partes y justifico la procedencia de obtener algunas pruebas de oficio.

Específicamente se advirtieron, en el auto interlocutorio en comento, los medios cognoscitivos aportados por el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ** que cumplieran con el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, y cuáles de sus solicitudes probatorias en sede de juicio carecían de la carga argumentativa sobre necesidad, conducencia, pertinencia de que trata el artículo 142 *ibídem*.

¹ Ver folios 187 y 188 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

² Ver folios 165 al 183 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, quien ostenta la calidad de curador del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA**, el recurrente al sustentar su inconformidad con la providencia atacada no señala:

“1. Solicito de manera respetuosa que se decreten como pruebas las allegadas en el Escrito de Oposición presentado ante la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción de Dominio allegado el día 08 de Marzo de 2018 toda vez que las mismas se solicitaron de manera respetuosa en la Contestación de la demanda de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 en el acápite de pruebas siendo las referenciadas necesarias, conducentes y pertinentes ya que las mismas darán claridad a su Honorable despacho respecto de: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 el cual acredita al Señor Camilo Vásquez como propietario del mismo y la tradición del inmueble ya que dicho documento fue aportado en original (...) 2. Solicito de manera respetuosa que se ordene de oficio tal como se solicitó en la Contestación de la demanda de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 en el acápite de pruebas al INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI (IGAC) para que se pronuncie sobre las Coordenadas 7°56'49,87"N- 72°30'2,63"O y manifieste si para la fecha argumentada por la Policía POLFA, es decir, el día 02 de Junio de 2017 en las mismas se encontraba algún tipo de edificación o si por el contrario en dicho punto de referencia se encontraba algún tipo de vehículo estacionado siendo la misma pertinente y necesaria para para probar lo manifestado a su Honorable despacho (...) Se decrete y recepcione el Testimonio del Ingeniero Juan Eduardo Márquez el cual fue solicitado en la Contestación de la demanda de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 en el acápite de pruebas; ya que el Señor Márquez fue el auxiliar encargado de realizar el informe Georeferencial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 siendo pertinente y necesario para establecer si en la coordenadas suministradas por el Informe de la Policía el cual dio origen al proceso de extinción de dominio de dicho inmueble se encuentra o encontraba algún tipo de edificación tal como lo manifiestan o si por el contrario en las mismas se encontraba un vehículo estacionado”³.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 17 y 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63⁴ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, ninguna manifestación se recibió al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tercero imparcial del Estado Social de Derecho en aplicación del artículo 230 de la Carta Política⁵, en sus pronunciamientos está sometido al imperio de la Constitución y la Ley, de tal manera, que exigir a los sujetos procesales e intervinientes el cumplimiento irrestricto de los estándares probatorios previstos por el legislador no quebranta el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia⁶, máxime cuando el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, al sustentar sus recursos, prescinde de señalar con claridad cual fue yerro en el que incurrió la judicatura en el auto interlocutorio que es recurrido.

³ Ver folios 187 y 188 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

⁴ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 “REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

⁵ Artículo 230 de la Constitución de 1991. “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

⁶ Artículo 229 de la Constitución. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

No obstante, lo anterior, advierte desde ya la judicatura que se repondrá el auto objeto de revisión, pues observa el Despacho que resulta pertinente, conducente, útil y necesario decretar algunas de las pruebas solicitadas.

En efecto, como punto inicial se tiene que el profesional del derecho solicita que “se decreten como pruebas las allegadas en el Escrito de Oposición presentado ante la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción de Dominio allegado el día 08 de Marzo de 2018 toda vez que las mismas se solicitaron de manera respetuosa en la Contestación de la demanda de extinción de dominio del inmueble (...) Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.260-3887 el cual acredita al Señor Camilo Vásquez como propietario del mismo y la tradición del inmueble ya que dicho documento fue aportado en original (...)”; pretensión respecto de la cual debe advertir el juzgado que ya se pronunció, tal y como se observa a folio 189 del Cuaderno No. 8 del Juzgado, decidiendo sobre la pruebas aportadas en el escrito del 8 de marzo de 2018⁷ y ordenando:

“TENER COMO PRUEBA las copias auténticas de los contratos de arrendamiento de un lote y los poderes especiales⁸, reconocidos ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta el 5 de marzo de 2018.
TENER COMO PRUEBA las copias autenticadas del proceso identificado con el radicado 540013110000520170037500⁹ y en el que se designó como Curador Provisorio del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA a MARCO AURELIO VÁSQUEZ”**.

Así, resulta claro que sí se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en la fase inicial por parte del Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, sin que haya lugar a la observación planteada por el recurrente.

Ahora, el profesional del derecho hace especial referencia en que se tenga en cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3887, aportado por él a los 8 días del mes de marzo de 2018¹⁰, solicitud que si bien desde el punto de defensivo resulta razonable, para el Despacho no lo es, pues obsérvese que el mismo fue aportado desde la fase inicial por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual le fue decretado al ente investigador como prueba, tal y como consta en el numeral No. 7 del folio 176 del Cuaderno No. 8 del Juzgado, por lo que resulta y resultaba fútil admitir nuevamente un medio cognoscitivo que ya se reposaba en la actuación, máxime si reitérese ya fue decretado como prueba para que sea tenido en cuenta al momento de resolver el problema jurídico planteado.

Seguidamente, se recurre el auto interlocutorio con el cual se decretaron y aportaron pruebas señalando: “2. Solicito de manera respetuosa que se ordene de oficio tal como se solicitó en la Contestación de la demanda de extinción de dominio (...) en el acápite de pruebas al **INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI (IGAC)** para que se pronuncie sobre las Coordenadas 7°56'49,87"N- 72°30'2,63"O y manifieste si para la fecha argumentada por la Policía POLFA, es decir, el día 02 de Junio de 2017 en las mismas se encontraba algún tipo de edificación o si por el contrario en dicho punto de referencia se encontraba algún tipo de vehículo estacionado siendo la misma pertinente y necesaria para para probar lo manifestado a su Honorable despacho”.

Al respecto, debe señalar el Juzgado que le asiste razón al Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, al solicitar nuevamente la prueba a la que se hace referencia, pues al revisar la foliatura que comprende la actuación extintiva de dominio se tiene que mediante el memorial radicado el 4 de octubre de 2019¹¹, estando en el término previsto por el legislador de 2014 para solicitar y aportar pruebas, el apoderado del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI** deprecó “Solicito de manera respetuosa que Su Señoría conforme al artículo 142 en su numeral 2 de Ley 1708 de 2014 se ordene de oficio los siguiente: Al **INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI (IGAC)**

⁷ Ver folio 115 al 150 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

⁸ Ver folios 124 al 143 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

⁹ Ver folios 144 al 148 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

¹⁰ Ver folios 151 al 153 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

¹¹ Ver folios 3 al 13 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

para que se pronuncie sobre las Coordenadas 7°56'49,87"N- 72°30'2,63"O y manifieste si para la fecha argumentada por la Policía POLFA, es decir, el día 02 de Junio de 2017 en las mismas se encontraba algún tipo de edificación o si por el contrario en dicho punto de referencia se encontraba algún tipo de vehículo estacionado siendo la misma pertinente y necesaria para para probar lo manifestado a su Honorable despacho¹²; solicitud probatoria que no fue objeto de pronunciamiento en el auto que se recurre.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y a fin de evitar vaguedades contrarias a la administración justicia; resulta razonable, proporcional y adecuado **REPONER** la decisión del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, en el entendiendo de ordenar que por la Secretaria del Despacho se expida oficio dirigido al INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI (IGAC) para que informe si en las Coordenadas 7°56'49,87"N- 72°30'2,63"O, para el 02 de Junio de 2017, existe registro de la existencia de algún tipo de edificación y si es posible determinar la existencia de algún bien mueble sometido a registro en el punto de referencia reseñado.

Ahora, también considera pertinente, conducente, útil y necesario la judicatura escuchar en Testimonio al Ingeniero **JUAN EDUARDO MÁRQUEZ**, porque si bien es cierto que como se advirtió en la providencia recurrida se *“prescindió de la carga argumentativa sobre necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba”*¹³, resulta útil su declaración a fin de administrar en debida forma justicia, conforme a los preceptos legales y constitucional, ya que se trata de un profesional que dará claridad sobre si puede llegar a existir alguna vaguedad sobre las coordenadas suministradas en el Informe de la Policía el cual dio origen al proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**.

En ese entendido, resulta razonable **REPONER** la decisión del 10 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, en el entendiendo de ordenar que por la Secretaria del Despacho se coordine con la defensa, Fiscalía e Intervinientes Especiales para la realización por medios virtuales del testimonio del Ingeniero **JUAN EDUARDO MÁRQUEZ**.

Ahora bien, con fundamento en el aparte final del artículo 142¹⁴ de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el numeral 2 artículo 65¹⁵ de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ**, actuando en representación del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, quien ostenta la calidad de curador del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA**, interpuso en subsidio el recurso de apelación dentro del término legal, sería del caso conceder la alzada ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, la judicatura se abstendrá de hacerlo como quiera que se atendieron favorablemente las observaciones

¹² Ver folio 11 y 12 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹³ Ver folio 168 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

¹⁴ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

¹⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017 *“APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”.*

presentada por el profesional del derecho en el recurso de reposición, resultando inane que *ad quem* se pronuncie al respecto.

Por último, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos, la presente decisión se notificará por **ESTADO ELECTRONICO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

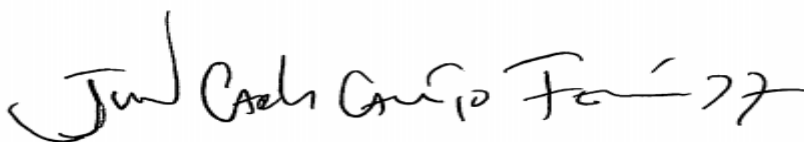
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría del Despacho se libran los correspondientes oficios a fin de evacuar la pruebas que fueron objeto del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: SEXTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez